



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ AD-HOC JAVIER ORTIZ DEL VALLE

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015 Fecha (dd/mm/aaaa): 09 MAR 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2016 00270 0	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 26 MARZO 2021 A LAS 9:00 H	08/03/2021		
68001 33 33 013 2017 00039 0	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 08 ABRIL 2021 A LAS 11:00 H	08/03/2021		
68001 33 33 005 2017 00282 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 26 MARZO 2021 A LAS 10:00 H	08/03/2021		
68001 33 33 012 2017 00486 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA BEATRIZ GOMEZ DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 08 ABRIL 2021 A LAS 9:00 H	08/03/2021		
68001 33 33 013 2018 00071 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN MAURICIO CALVO SANTOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 08 ABRIL 2021 A LAS 10:00 H	08/03/2021		
68001 33 33 013 2018 00071 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN MAURICIO CALVO SANTOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Rechaza Intervención SE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 MAR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y Fija fecha Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EXPEDIENTE:
CONJUEZ:

REPARACIÓN DIRECTA
DANIEL VILLAMIZAR BASTO
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
680013333008-2016-00270-01
JAVIER ORTIZ DEL VALLE

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021—*.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en su escrito de contestación visible en el archivo No. 01 del expediente digital, planteó las siguientes excepciones: las siguientes: **(i)** de las pruebas arrimadas al proceso y la culpa exclusiva de la víctima; **(ii)** de la pérdida del incentivo por mandato expreso de la ley; **(iii)** ausencia de responsabilidad de la entidad demandada porque el perjuicio endilgado es consecuencia del hecho del legislador, hecho de un tercero; **(iv)** inexistencia del daño antijurídico alegado, y **(v)** la rama judicial actuó adecuadamente.

Ahora, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

El Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 680013333008-2016-00270-01
CONJUEZ: JAVIER ORTIZ DEL VALLE

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **veintiséis (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de marzo de 2021**.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto se pronuncia sobre excepciones y fija fecha Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2017-00039-01

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito excepciones, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021—*.

No obstante lo anterior, se advierte en el escrito de contestación de demanda obrante en la carpeta No. 2 del expediente digital, que no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, así las cosas, se continuará con la siguiente etapa procesal que corresponde a la fijación de fecha y hora para Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00) DE LA MANAÑA.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada según poder obrante en la carpeta No. 2 del expediente digital y a la Dra. **JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.014.234.289 y portadora de la

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 68001-3333-013-2017-00039-01

T.P. No. 266.156 del C.S. de la J., como apoderada sustituta según los términos y para los efectos del mandato conferido obrante en la misma carpeta.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y **para ingresar** a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, los intervinientes deberán dar **click en el siguiente link**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmRhNGQwOWUtOWIwMy00YWMyLTg1YzktNWMyYTVkODBiODg2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

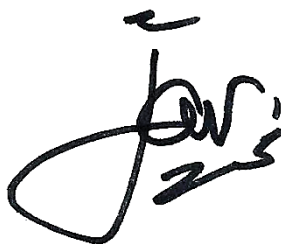
De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo **click en el siguiente link**:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq14SXo5tRtlj2bYCe9rQD4BPBThlOZHlYh2qi8r4KkCrQ?e=EQslBt

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 9 de marzo de 2021.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y Fija fecha Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

CONJUEZ:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

68001-3333-005-2017-00282-01

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito excepciones, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021—*.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en su escrito de excepciones visible en el archivo No. 01 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del expediente digital, planteó las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”**, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”**, **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS (ART. 180 # 6 CPACA)”** y **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**,

Pues bien, en cuanto a la excepción de **“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”** señaló la apoderada que la entidad que representa no puede ser demandada, al ser ajena a la expedición del decreto que se demanda, por lo que se debe vincular al proceso como pasiva al Gobierno Nacional por ser quien expide el régimen salarial de los empleados públicos.

Al fundamentar la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”**, acotó que es inepta por cuanto no hay ni existe relación procesal entre las partes, de donde se alega la falta de requisitos formales de la misma, reiterando que a quien se demanda es ajeno al que expidió los Decretos que reconocen los presuntos derechos reclamados por la parte demandante.

De otro lado, con relación a la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, arguyó que los pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, deben ser reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes, por lo que por esta razón debe citarse a comparecer al presente proceso al Gobierno Nacional.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 68001-3333-005-2017-00282-01
CONJUEZ: JAVIER ORTIZ DEL VALLE

De acuerdo con las argumentaciones deprecadas por la demandada frente a las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, es evidente que todas ellas corresponden a alegaciones que gravitan en torno a la argüida excepción previa de que **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”**; razón por la cual el Despacho dispone abordar conjuntamente sus argumentos.

Para decidir las citadas excepciones, debe referir el Despacho que la necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)"*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar los actos administrativos, por ser contrarios a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquellos, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió los mismos. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos emanados de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando el acto administrativo cuya legalidad se ataca, que es la Resolución No. DESAJBUR17-2984 del 18 de abril de 2017 y el acto ficto presunto negativo que se configuró por el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, actos estos que no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

Ahora, en cuanto a la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, para el despacho no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que el acto objeto de censura fue proferido por la entidad, en su condición de nominador, con ocasión de la designación que se efectuó por medio de los Decretos 383 y 384 de 2013. Es decir, que la misma está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa, misma que finalizó con la resolución demandada.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 68001-3333-005-2017-00282-01
CONJUEZ: JAVIER ORTIZ DEL VALLE

Con relación a la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, advierte el despacho que frente a la caducidad del medio de control de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debemos tener en cuenta la excepción y no la regla general de cuatro (4) meses contados a partir de su notificación, por cuanto los actos demandados son de aquellos que niegan prestaciones periódicas particulares y si bien es cierto el código determina en la excepción que los que conceden dichas prestaciones son los demandables en cualquier tiempo, la jurisprudencia ha asimilado en igual sentido los actos que conceden como los que niegan para permitir su demanda en cualquier tiempo; por lo tanto y considerando que la ley otorga un tratamiento especial a las prestaciones sociales dado su carácter de imprescriptible, se considera que este fenómeno jurídico no opera frente al caso *sub judice*.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS (ART. 180 # 6 CPACA)”**, el Despacho debe afirmar que la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por las partes demandantes.

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADAS** las EXCEPCIONES de **“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”**, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”** y **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”** propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las EXCEPCIONES de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, y **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”** propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 68001-3333-005-2017-00282-01
CONJUEZ: JAVIER ORTIZ DEL VALLE

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de marzo de 2021**.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones previas y fija fecha Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2017-00486-01

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito excepciones, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021—*.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en su escrito de contestación de demanda visible a folio 85 y ss del expediente digital, planteó las excepciones denominadas **“DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, “PRESCRIPCION” E “INNOMINADA”**

De las excepciones propuestas solo se resolverá en esta etapa la denominada **“INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, por tener el carácter de previa, en cuanto a las demás serán resueltas al desatar el fondo del presente asunto.

Pues bien, en cuanto a la excepción de **“INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”** señaló la apoderada que la entidad que representa no puede ser demandada, al ser ajena a la expedición del decreto que se demanda, por lo que se debe vincular al proceso como pasiva al Gobierno Nacional por ser quien expide el régimen salarial de los empleados públicos.

Para decidir las citadas excepciones, debe referir el Despacho que la necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar los actos administrativos, por ser contrarios a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquellos, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió los mismos. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos emanados de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando el acto administrativo cuya legalidad se ataca, que es la Resolución No. DESAJBUR17-4239 del 13 de julio de 2017 y Resolución No. 4243 del 13 de julio del mismo año, actos estos que no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Despacho debe afirmar que la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por las partes demandantes.

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCION** de **“INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”** propuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia y en consecuencia no se accede a la solicitud de vinculación de otras entidades.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCION** de **“INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”** propuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 68001-3333-012-2017-00486-01

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán **ingresar dando en el siguiente link:**

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDYyYzhiNTUtYjRjNS00NTk1LTgxZjUtMWNlZDhmYzI1Yzkw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, para ello haga **CLICK AQUÍ**

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxS47DIEQRPiDSSPK2yiSoBMYcJlwb5UE3AyN2bRKbUPw?e=RzK8To

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de marzo de 2021**.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y fija fecha Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA ARAQUE GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2018-00071-01

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito excepciones, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021—*.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en su escrito de contestación de demanda visible a folio 80 y ss del expediente digitalizado, planteó las excepciones de ***“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”***, ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA”***, ***“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”***, ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”***, ***“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”***, y ***“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS (ART. 180 # 6 CPACA)”***.

Pues bien, en cuanto a la excepción de ***“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”*** señaló el apoderado que la entidad que representa no puede ser demandada, al ser ajena a la expedición del decreto que se demanda, por lo que se debe vincular al proceso como pasiva al Gobierno Nacional por ser quien expide el régimen salarial de los empleados públicos.

Al fundamentar la excepción de ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA”***, acotó que es inepta por cuanto no hay ni existe relación procesal entre las partes, de donde se alega la falta de requisitos formales de la misma, reiterando que a quien se demanda es ajeno al que expidió los Decretos que reconocen los presuntos derechos reclamados por la parte demandante.

De otro lado, con relación a la excepción denominada ***“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”***, arguyó que los pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, deben ser reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes, por lo que por esta razón debe citarse a comparecer al presente proceso al Gobierno Nacional.

De acuerdo con las argumentaciones deprecadas por la demandada frente a las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, es evidente que todas ellas corresponden a alegaciones que gravitan en torno a la argüida excepción previa de que **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”**; razón por la cual el Despacho dispone abordar conjuntamente sus argumentos.

Para decidir las citadas excepciones, debe referir el Despacho que la necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)"*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar los actos administrativos, por ser contrarios a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquellos, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió los mismos. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos emanados de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando el acto administrativo cuya legalidad se ataca, que es la Resolución No. DESAJBUR17-4545 del 3 de agosto de 2017 y el acto ficto presunto negativo que se configuró por el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, actos estos que no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

Ahora, en cuanto a la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, para el despacho no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que el acto objeto de censura fue proferido por la entidad, en su condición de nominador, con ocasión de la designación que se efectuó por medio de los Decretos 383 y 384 de 2013. Es decir, que la misma está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa, misma que finalizó con la resolución demandada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS (ART. 180 # 6 CPACA)”**, el Despacho debe afirmar que la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por las partes demandantes.

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADAS** las EXCEPCIONES de **“INEXISTENCIA DEL DAMANDADO”**, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”** propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las EXCEPCIONES de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, y **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”** propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SILVIA JULIANA ARAQUE GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 68001-3333-013-2018-00071-01

virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán **ingresar** dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NWE5NGZjOTgtOTBIMS00OTAzLWE0NzUtZGYwMDM3NmQ4MzE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#)

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando **CLICK** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeD_xIsCFZBpfRb2uajeEgBljNyekHIdRWpeoUol_sbyOA?e=pXZMiJ

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de marzo de 2021**.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA ARAQUE GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2018-00071-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud visible a folio 89 del expediente digital, referente a que se llame en garantía al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre dicho asunto.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso *sub-lite*.

Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SILVIA JULIANA ARAQUE GARCIA Y OTROS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
68001-3333-013-2018-00071-01

La normativa es clara en establecer dos posibilidades tácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que, a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultas del mismo. Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero [...]"*, y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso *sub-examine*, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que atañe. Ahora bien, la relación legal se requiere que exista una norma que expresamente faculte al demandado para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.

En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** y la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Así mismo, la figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA ARAQUE GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2018-00071-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 y portador de la T. P. No. 239.779 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 115 del cuaderno principal del expediente digital; y se **ACEPTA** la sustitución de poder que se realiza al **Dr. JORGE IVAN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.005 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 204.732 del C.S de la J. a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que actúe en representación de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con la sustitución visible a folio 118 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **9 de marzo de 2021.**